



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0472/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sinencio Romero López, en contra de la Sentencia núm. 1538/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2022-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sinencio Romero López, en contra de la Sentencia núm. 1538/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1538/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Por medio de esta decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Sinencio Romero López. El dispositivo de la referida decisión es el siguiente:

PRIMERO: DECLARAR CADUCO el recurso de casación interpuesto por Sinencio Romero López contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-0045, dictada en fecha 13 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Segundo: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas en distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Silfa Mesa, abogada de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Sinencio Romero López, mediante Acto núm. 0605/2021, del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso en revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1538/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesto por el señor Sinencio Romero López, el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Dicho recurso, junto con los documentos que le acompañan, fueron remitidos a este tribunal el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, el señor Wing Sang Lam mediante Acto núm. 156/2021, del siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael Hernández, alguacil ordinario de los juzgados de primera instancia del Distro Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1538/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), hoy atacada en revisión, se fundamenta esencialmente, en los siguientes motivos:

En cuanto a la pretensión incidental planteada, es preciso señalar que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se deriva que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante dicho tribunal mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa, el incumplimiento de esta formalidad es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso e incluso puede ser deducida de oficio por ser de orden público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante diversas y constantes jurisprudencias, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mantuvo el criterio de que el plazo indicado en la normativa transcrita era un plazo calendario no sometido a lo prescrito en los artículos 66 de la Ley núm. 3726 de 1953, ni el 1033 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, esta Primera Sala, en cumplimiento del artículo 184 de la Constitución dominicana, como criterio vinculante del Tribunal Constitucional asume la postura de que para el cálculo de los plazos contenidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, se toman en cuenta los principios contenidos en los artículos 66 de dicha ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, determinando constituye un plazo franco y aumentado en razón de la distancia, en los casos que proceda.

En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto de fecha 10 de abril de 2019, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Sinencio Romero López, a emplazar a Wing Sang Lam, parte contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) el acto núm. 218/2019, de fecha 17 de mayo de de 2019, del ministerial Rafael Hernández, de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación.

Según resulta del acto procesal núm. 248/2019, de fecha 17 de mayo de 2019, del ministerial Rafael Hernández, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrente en el municipio Este de la provincia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santo Domingo, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 1 día en razón de la distancia de 13.8 km existente entre la provincia de Santo Domingo Este y la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, de un cotejo del aludido auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia - de fecha 10 de abril de 2019- con la actuación procesal de emplazamiento en casación notificada fecha 17 de mayo de 2019-se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 37 días, por lo que se configura la violación procesal invocada por la parte recurrida. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios en que se sustenta.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Sinencio Romero López, solicita que la Sentencia núm. 1538/2021 sea anulada. Para sustentar su pedimento, formula, entre otros, los siguientes argumentos:

A SABER: Que el Legislador Dominicano, al momento de reglamentar el Recurso de Casación en la ley No. 3726, dispuso de igual forma, las vías de impugnación por medio de las cuales se puede recurrir, una decisión, por tanto, si se observa además la Ley Orgánica de la Suprema corte de Justicia de la Republica Dominicana, se aprecia claramente que el recurso debió ser conocido, en consecuencia se viola la Constitución de la Republica en lo referido al debido proceso a la tutele judicial efectiva, lo cual hace procedente el presente Recuso de Revisión Constitucional, por inobservancias de dichas ley, toda vez que si se, así como también el cuerpo de la sentencia hoy recurrida, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprecia claramente que si presente recurso reúne las condiciones de fondo para ser Examinada en principio y posteriormente acoger en todas sus partes. En se sentido, es sentido que por tratar se de una incorrecta aplicación de la ley por parte del Tribunal a- quo, sentido que por tratar se de una incorrecta aplicación de la ley por parte del Tribunal a- quo, respecto de un recurso de naturaleza constitucional, en cuya sentencia se confirma dos tipos de vicios el VICIO DE IN INDICANDO Y EL VICIO DE IN PROCEDENTE, es por ello que los ciudadanos hoy recurrentes hacen las siguientes ofertas en su defensa.

A SABER: A que la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la Republica dominicana, en su apreciación cometió un error del Procedimiento de Casación según el Art. 7, de la indicada Ley, al decir que desde la fecha de la emisión de auto que autoriza al Ciudadano Sinencio Romero López, a emplazar al Ciudadano Wing Sang Lam, de 30 días.

A SABER: A que dicho recurso no fue ponderado por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la Republica dominicana.

que el Art. 46 de nuestra Constitución Civil y Política, dispone la nulidad de todos actos sean estos decretos, resoluciones, contratos que sean contradictoria al espíritu o a la letra de la constitución de nuestra República, tal como esta se recoge en el Art. 3 del decreto No. 4807. según el Criterio Constitucional, de Tribunal según la Sentencia TC/0174/14, por no ser conforme a la Constitución de la Republica dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, la Corte ha fijado el alcance del defecto bajo estudio, identificando dos dimensiones en las que se puede manifestar dos formas las cuales son positiva y otra negativa.

POSICION POSITIVA: Es en la que el juez acepta una prueba que es ilícita, ya sea por ilegal o inconstitucional, o da por probados supuestos e hecho, sin que exista prueba de los mismos.

POSICIÓN NEGATIVA: Es la dimensión, que se materializa en aquellos eventos en que el operador judicial, ignora o no valora una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso, decide sin el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; o no decreta pruebas en los procedimientos en que está legal y constitucionalmente obligado.

(sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, el señor Wing Sang Lam, solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el recurso y, de manera subsidiaria, solicita que sea rechazado en cuanto al fondo, sustentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

A que de manera generalizada, y para que no se pretenda la falta de contestación, exponemos ante ese honorable Tribunal que habiendo sido el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva hemos copiado íntegramente, y habiendo llamado la atención los recurrentes sobre el contenido de los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

68 y 69, de la Constitución, que versan sobre el respeto al debido proceso, es necesario recalcar que los honorables jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar CADUCO el recurso de Casación de SINECIO ROMERO LOPEZ, lo fundamentó en el contenido de los artículos 6 y 7 de la ley número 3726 sobre procedimiento Casación, de fecha 29 de diciembre del año 1953, que establece la obligatoriedad a cargo del recurrente en Casación en el término de treinta (30) días a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante dicho tribunal.

A que tal y como se evidencia, el auto mediante el cual se autoriza al recurrente en casación a emplazar al recurrido, fue dado por el presidente de la suprema Corte de Justicia en fecha 10 de abril del año 2019, y notificado a la parte recurrida mediante acto No. 248/2019, del ministerial Rafael Hernández de fecha 17 del mes de mayo del año 2019, razón por la cual, procedía declarar CADUCO el Recurso de Casación indicado, caducidad que había sido expresamente solicitada por la parte recurrente en las conclusiones incidentales de su Memorial de Defensa.

A que de lo expuesto anteriormente se deduce que no ha habido violación alguna a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de nuestra constitución, ni ningún otro precepto constitucional, como establece la ley número 137/11 como requisito para la procedencia de una Revisión Constitucional contra una decisión Jurisdiccional.

A que conforme al texto legal alegado por los propios recurrentes, la sentencia objeto del presente recurso de Revisión Constitucional ha sido dada conforme a las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de casación, muy especialmente en lo relativo al contenido de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 6 y 7, y por tanto, apegada y respetando el mencionado artículo 74 de nuestra Constitución, de donde se evidencia que el mismo no ha sido violentado.

*A que en lo relativo al contenido de los artículos 5 y 6 de nuestra Constitución, citado por los recurrentes, estos no han aportado prueba alguna que de fe de que con la sentencia emitida por la Honorable Suprema Corte de Justicia se viole en modo alguno la dignidad humana de los recurrentes, esto sin mencionar que con su actuar se le ha estado violentado el derecho de propiedad del recurrido, mismo contemplado en el artículo 51 de nuestra Constitución, el cual establece: *Derecho de Propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Y traemos a colación el referido texto constitucional ya que los recurrentes, valiéndose de un contrato de alquiler hartamente llegado a su término, se han mantenido ocupándolo, negándose a entregarlo a su legítimo propietario, a quien tampoco le pagan el alquiler.*

A que tomando en cuenta los argumentos expuestos precedentemente en el presente escrito, además de improcedente, el presente recurso se torna INADMISIBLE por no concurrir ninguna de las circunstancias previstas Artículo 53 de la ley número 137-11, para su procedencia.

A que en este caso la INADMISIBILIDAD del presente recurso de revisión se impone ya que no se da una sola causa o razón de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el contenido del recurso de revisión que justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado de conformidad a las disposiciones contenidas en el Artículo 53 de la ley número 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina en virtud de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Wing Sang Lam en contra el señor Sinencio Romero López, en ocasión de la cual este último interpuso, además, una demanda reconvenzional. Estas demandas fueron decididas mediante la Sentencia Civil núm. 549-2018-SSENT-00750, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), decisión mediante la cual se acogió la demanda en rescisión de contrato y se rechazó la demanda reconvenzional, ordenando de esta manera el desalojo del señor Sinencio Romero López del local comercial que ocupaba como inquilino propiedad del señor Wing Sang Lam.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el señor Sinencio Romero López, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia Civil núm. 1499-2019-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Inconforme con dicha decisión, el señor Sinencio Romero López interpone un recurso de casación contra dicha sentencia, el cual fue declarado caduco mediante la Sentencia núm. 1538/2021, contra la cual ha sido interpuesto el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional, por alegada vulneración del derecho al debido proceso.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso resulta inadmisibile bajo los siguientes motivos:

9.1. Previo a valorar de manera concreta la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Como se ha precisado anteriormente, este tribunal se encuentra apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sinencio Romero López contra la Sentencia núm. 1538/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintiuno (2021) que declaró caduco el recurso de casación promovido por éste contra la Sentencia núm. 1499-2019-SS-0045, dictada el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

9.3. A los fines de determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, según lo dispuesto por la Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

9.4. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario.

9.5. En la especie, la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, señor Sinencio Romero López, el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y el presente recurso fue interpuesto el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, unos doce (12) días después de que le fuera notificada la sentencia hoy atacada en revisión. De lo anterior se deduce que dicho recurso fue interpuesto en tiempo oportuno.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional según lo dispuesto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Mediante su Sentencia TC/0053/13, este colegiado ha establecido que sólo aquellas sentencias que ponen fin al proceso judicial son susceptibles de ser atacadas en revisión de decisión jurisdiccional, señalando que:

Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

9.7. En el presente caso se cumple dicho requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), y mediante la misma se puso fin al proceso judicial entre las partes, es decir, se produjo un desapoderamiento por parte del Poder Judicial.

9.8. Por otro lado, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece que dicho recurso debe de ser motivado; es decir, no basta con alegar vulneraciones a las garantías constitucionales, sino que el recurrente debe de explicar la manera en que la decisión atacada le vulneró dichas garantías constitucionales. Al respecto, su Sentencia TC/0486/15, dictada el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), este tribunal estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2022-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sinencio Romero López, en contra de la Sentencia núm. 1538/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto a lo anterior, este tribunal estima que para ser admitido y examinado el fondo del recurso, no basta con que el recurrente cite textos constitucionales, sino que debe indicar con claridad y precisión el derecho fundamental que considera vulnerado; de igual manera que este colegiado no ha sido puesto en condiciones de valorar si en efecto se ha producido una conculcación a un derecho fundamental que deba ser protegido.

9.9. En el presente caso, si bien el recurrente en su instancia introductoria del presente recurso que mediante la Sentencia núm. 1538/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), alega que se le violentó su derecho al debido proceso, ya que entiende que la Suprema Corte de Justicia estaba obligada a conocer de su recurso de casación en lugar de declarar su caducidad, se advierte que el recurrente no explica de qué manera se produjo dicha vulneración; en su lugar, se limita a realizar un recuento de los hechos que derivaron en la interposición del presente recurso, recitar artículos de nuestra Constitución y a definir conceptos jurídicos sin establecer los medios de revisión que darían lugar a la anulación de la sentencia en cuestión.

9.10. Lo anterior se sustenta en la Sentencia TC/0009/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), que estableció lo siguiente:

El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Recientemente, mediante su Sentencia TC/0111/23, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal ratificó dichos criterios al establecer lo siguiente:

En el epígrafe cuatro (4), correspondiente a los hechos y argumentos jurídicos del recurrente, que consta precedentemente en esta decisión, hemos transcrito el contenido completo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido a escrutinio. De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la admisibilidad de dicho recurso, ha advertido, que la parte recurrente tampoco ha desarrollado o fundamentado ninguno de los requisitos necesarios para una revisión constitucional contemplados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; asimismo, tampoco enunció los perjuicios que le causa la decisión jurisdiccional recurrida, ya que solo expresa que con la sentencia atacada se viola el espíritu de la Constitución, cuestión que no permite vislumbrar alguna causal de revisión constitucional y los argumentos que la justifiquen.

9.12. En definitiva, es un criterio constante de esta sede constitucional que el recurso de revisión jurisdiccional no sólo debe enunciar las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales o vulneraciones a garantías constitucionales, sino que este debe explicar de qué manera la sentencia impugnada vulneró dichos derechos o garantías mediante razonamientos lógicos, y cómo dicha vulneración resulta imputable al órgano jurisdiccional que tomó la misma. Dicho requisito resulta indispensable, debido a que, de lo contrario, esta sede no estaría en condiciones para estatuir si el tribunal *a quo* vulneró o no los derechos fundamentales o garantías constitucionales invocados mediante la decisión cuestionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En efecto, mediante el presente recurso el señor Sinencio Romero López se limita a realizar un recuento factico, contextualizar conceptos jurídicos, transcribir disposiciones legales y constitucionales sin explicar mínimamente cuales son los vicios de los que supuestamente adolece la Sentencia núm. 1538/2021, tampoco explica de qué manera dicha sentencia le vulneró su derecho al debido proceso al declarar caduco su recurso de casación. En atención a la excepcionalidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es necesario que la parte recurrente no sólo enuncie los vicios imputados a la sentencia, sino que ésta debe explicar en qué consisten tales vicios y de qué manera los mismos provocaron la vulneración de los derechos fundamentales alegados, situación que no se configura en la especie.

9.14. En razón de lo anterior, no se satisface el requisito del artículo 54.1. de la Ley núm. 137-11. Como consecuencia de esta carencia de motivos, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sinencio Romero López contra la Sentencia núm. 1538/2, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sinencio Romero López contra la Sentencia núm. 1538/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación por Secretaría de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Sinencio Romero López, y a la parte recurrida, señor Wing Sang Lam.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria